



## VERSIÓN PÚBLICA

**Unidad administrativa que elabora:**  
Dirección General de Concentraciones

### **Descripción del documento**

Versión pública de la resolución del expediente ONCP-002-2024

### **Tipo de información que contiene y fundamento legal:**

*Información confidencial*

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

**Páginas que contienen información confidencial: 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14**

Visto el expediente al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE o Comisión), en sesión celebrada el veinte de junio de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, XIX, XX y XXX, 58, 59, 63, 64 y 98 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);<sup>1</sup> 83, de la Ley de Hidrocarburos (LH);<sup>2</sup> 7, 8, 32, 111, fracciones VI y VIII, 112 y 113 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE);<sup>3</sup> 12 Bis de las Disposiciones Regulatorias sobre el uso de medios electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica (DRUME);<sup>4</sup> así como 1, 3 y 13 de los Lineamientos para la emisión de opiniones o resoluciones en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos y análogos, por medios electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica (Lineamientos);<sup>5</sup> 1, 4, fracción I y 5, fracciones I, VI, XVI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente (Estatuto), resolvió de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y análisis de los aspectos en materia de competencia económica que a continuación se expresan:

#### I. ANTECEDENTES

**Primero.-** El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, Esentia Energy Systems, S.á.R.L (EES); Esentia Pipeline El Encino, S. de R.L. de C.V. (EPE); Esentia Pipeline de Toluca, S. de R.L. de C.V. (EPT); Tarahumara Pipeline, S. de R.L. de C.V. (TPL); Esentia Pipeline la Laguna, S. de R.L. de C.V. (EPL); Esentia Pipeline de Occidente, S. de R.L. de C.V. (EPO); y Esentia Comercializadora de GN, S. de R.L. de C.V. (ECGN, y junto con EES, EPE, EPT, TPL, EPL y EPO, los Solicitantes), solicitaron “(...) *una actualización a la Opinión Favorable Vigente* [emitida mediante la resolución del expediente **B** (...)”.<sup>6</sup> Lo anterior, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 83 de la LH, en relación con los permisos de transporte por ducto de acceso abierto de los que son titulares EPE, EPT, TPL, EPL y EPO, así como de comercialización de gas natural (GN) de ECGN, dada la participación accionaria en común de **B** (Solicitud de Opinión), a través del Sistema de Solicitud Electrónica de Licitaciones y Opiniones de la Comisión Federal de Competencia Económica.

**Segundo.-** El ocho de marzo de dos mil veinticuatro, se previno a los Solicitantes para que proporcionaran información y documentación faltante para analizar el asunto de referencia, de conformidad con los artículos 98, fracción II, y 123, LFCE, así como 112 y 113 de las DRLFCE;

<sup>1</sup> Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (DOF), modificada mediante publicación realizada en el mismo medio el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

<sup>2</sup> Publicada en el DOF el once de agosto de dos mil catorce, cuya última reforma se publicó en el mismo medio oficial el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

<sup>3</sup> Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce, cuya última reforma se publicó en el mismo medio oficial el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

<sup>4</sup> Publicadas en el DOF el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, y su última modificación publicada en el mismo medio oficial el nueve de octubre de dos mil veintitrés.

<sup>5</sup> Publicados en el DOF el trece de febrero de dos mil veintitrés.

<sup>6</sup> Folios 019, 021 y 022. En adelante, todas las referencias relativas a folios se entenderán respecto del expediente citado al rubro, a menos que se indique lo contrario.



dicha prevención se notificó electrónicamente el doce de marzo de dos mil veinticuatro. La respuesta a la prevención se recibió el tres de abril de dos mil veinticuatro.

**Tercero.-** El dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo por el que se recibió a trámite la Solicitud de Opinión, el cual se notificó electrónicamente el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

**Cuarto.-** El veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, los Solicitantes informaron a esta Comisión que el aumento de capacidad reservada de [REDACTED] B

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

**Quinto.** El quince de mayo de dos mil veinticuatro, con fundamento en la fracción III y el penúltimo párrafo del artículo 98 de la LFCE, la Comisión prorrogó por treinta (30) días hábiles el plazo para resolver la Solicitud de Opinión, contados a partir del veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.<sup>7</sup> El acuerdo respectivo se notificó por sistema el diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

## II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

**Primera.-** El artículo 28 de la CPEUM prohíbe los monopolios y las prácticas monopólicas en el territorio nacional, asimismo establece que el Estado Mexicano cuenta con la “(...) *Comisión Federal de Competencia Económica, (...) órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes (...).*”

El artículo 1 de la LFCE señala que esta ley es reglamentaria del artículo 28 de la CPEUM en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.

En el mismo sentido, el artículo 2 de la LFCE dispone que este ordenamiento tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

De acuerdo con el artículo 4 de la LFCE, están sujetos a lo dispuesto por la LFCE todos los Agentes Económicos, entendiéndose por éstos, según lo establecido en el artículo 3, fracción I, de la LFCE, toda persona física o moral; con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.

<sup>7</sup> El plazo original para emitir la resolución transcurrió del dieciséis de abril de dos mil veinticuatro y venció el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.



De conformidad con el artículo 12, fracción XIX, de la LFCE, entre las atribuciones de la Comisión se encuentran la de opinar<sup>8</sup> sobre la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia de libre concurrencia y competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de licitaciones, asignación, concesiones, permisos, licencias o figuras análogas que realicen las Autoridades Públicas, cuando así lo determinen otras leyes o el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos.

En relación con lo anterior, el artículo 111, fracciones VI y VIII, de las DRLFCE dispone que la Comisión debe resolver sobre la incorporación de las medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica, entre otros, en los siguientes casos:

*“(…) VI. Otorgamiento de permisos para transporte, almacenamiento y distribución de gas natural y de transporte de gas licuado de petróleo por medio de ductos; [...y...] VIII. Cualquier cuestión análoga a las anteriores cuando la entidad convocante motive las razones para que la Comisión intervenga.”*

Por otro lado, el artículo 83 de la LH otorga facultades específicas a la Comisión, conforme a lo siguiente:

*“Artículo 83.- La Comisión Reguladora de Energía, con la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, establecerá las disposiciones a las que deberán sujetarse los Permisionarios de Transporte, Almacenamiento, Distribución, Expendio al Público y comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, así como los usuarios de dichos productos y servicios, con objeto de promover el desarrollo eficiente de mercados competitivos en estos sectores. Entre otros aspectos, dichas disposiciones podrán establecer la estricta separación legal entre las actividades permisionadas o la separación funcional, operativa y contable de las mismas; la emisión de códigos de conducta, límites a la participación en el capital social, así como la participación máxima que podrán tener los agentes económicos en el mercado de la comercialización y, en su caso, en la reserva de capacidad en los ductos de Transporte e instalaciones de Almacenamiento.*

*Las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior contemplarán que las personas que, directa o indirectamente, sean propietarias de capital social de usuarios finales, productores*

---

<sup>8</sup> En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que: *“(…) la opinión favorable que se exige para que los interesados entren a participar al procedimiento de licitación, no es una contestación desprovista de estudio y valoración de los agentes económicos y de los documentos requeridos, de tal modo que aunque la ley la denomine ‘opinión’, en realidad es una resolución administrativa que, de ser desfavorable, prohibirá al agente económico su participación en una licitación que podría tener como resultado un fenómeno de concentración reprobado por la ley.”* Amparo en Revisión 652/2000.

En apoyo a lo anterior, la tesis bajo el rubro **CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 17-E, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBRE CONCURRENCIA**. Época: Novena Época. Registro: 170824. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, diciembre de 2007. Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 71/2007. Página: 971. Acción de inconstitucionalidad 26/200<sup>6</sup>. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Mayoría de ocho votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 71/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.



o comercializadores de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos que utilicen los servicios de Transporte por ducto o Almacenamiento sujetos a acceso abierto, solamente podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de los Permisarios que presten estos servicios cuando dicha participación cruzada no afecte la competencia la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo (...).

(...)

En todo caso, la participación cruzada a la que se refiere el segundo párrafo de este artículo y sus modificaciones deberán ser autorizadas por la Comisión Reguladora de Energía, quien deberá contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica. [Énfasis añadido].

El ejercicio de la atribución contenida en la fracción XIX del artículo 12 de la LFCE corresponde al Pleno de la Comisión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 18, séptimo párrafo, de la referida ley.

El artículo 98 de la LFCE determina el procedimiento que habrá de seguir la Comisión cuando deba emitir opinión y autorización en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos, cesiones, venta de acciones de sociedades concesionarias o permisionarias u otras cuestiones análogas.

Por otro lado, el último párrafo del citado artículo dispone que: “*Cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deberán obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda por la autoridad competente, la resolución respectiva por parte de la Comisión en términos de este artículo.*”

Para estos efectos, la fracción III de este artículo señala que se deberán aplicar, en lo conducente, los artículos 63 y 64 de la LFCE. En último término, el artículo 98 de la LFCE indica que, entre los elementos a considerar en el análisis, se encuentra el mercado relevante, la existencia de poder sustancial, así como el análisis de mercados relacionados, en los términos prescritos en dicha ley.

Asimismo, el artículo 113 de las DRLFCE establece que: “*(...) Tratándose del otorgamiento de concesiones, permisos o actos de naturaleza análoga, cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deben obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda, la resolución que deba emitir la Comisión en términos del artículo 98 de la Ley (...). Para tales efectos, la solicitud a que se refiere la fracción I del artículo 98 de la Ley debe especificar la opinión que se pide y acompañarse con la información que se indica en las fracciones del artículo previo. La Comisión puede requerir a la autoridad otorgante los documentos relevantes de la transacción, para la implementación de medidas protectoras y promotoras de competencia.*”

De lo dispuesto en el artículo 83 de la LH, se desprende que la participación cruzada corresponde, entre otros supuestos, a la propiedad o posesión de una o más personas, tanto del capital social de un permisionario de transporte o almacenamiento sujeto a acceso abierto, como de un permisionario de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos. En términos del artículo antes referido, tal participación puede concretarse mediante la tenencia directa de acciones, partes sociales u otros instrumentos que impliquen participación y/o el control de tales permisionarios, o de manera indirecta a través de la participación de otras personas morales en el capital de los permisionarios en cuestión mediante diversos instrumentos antes referidos.



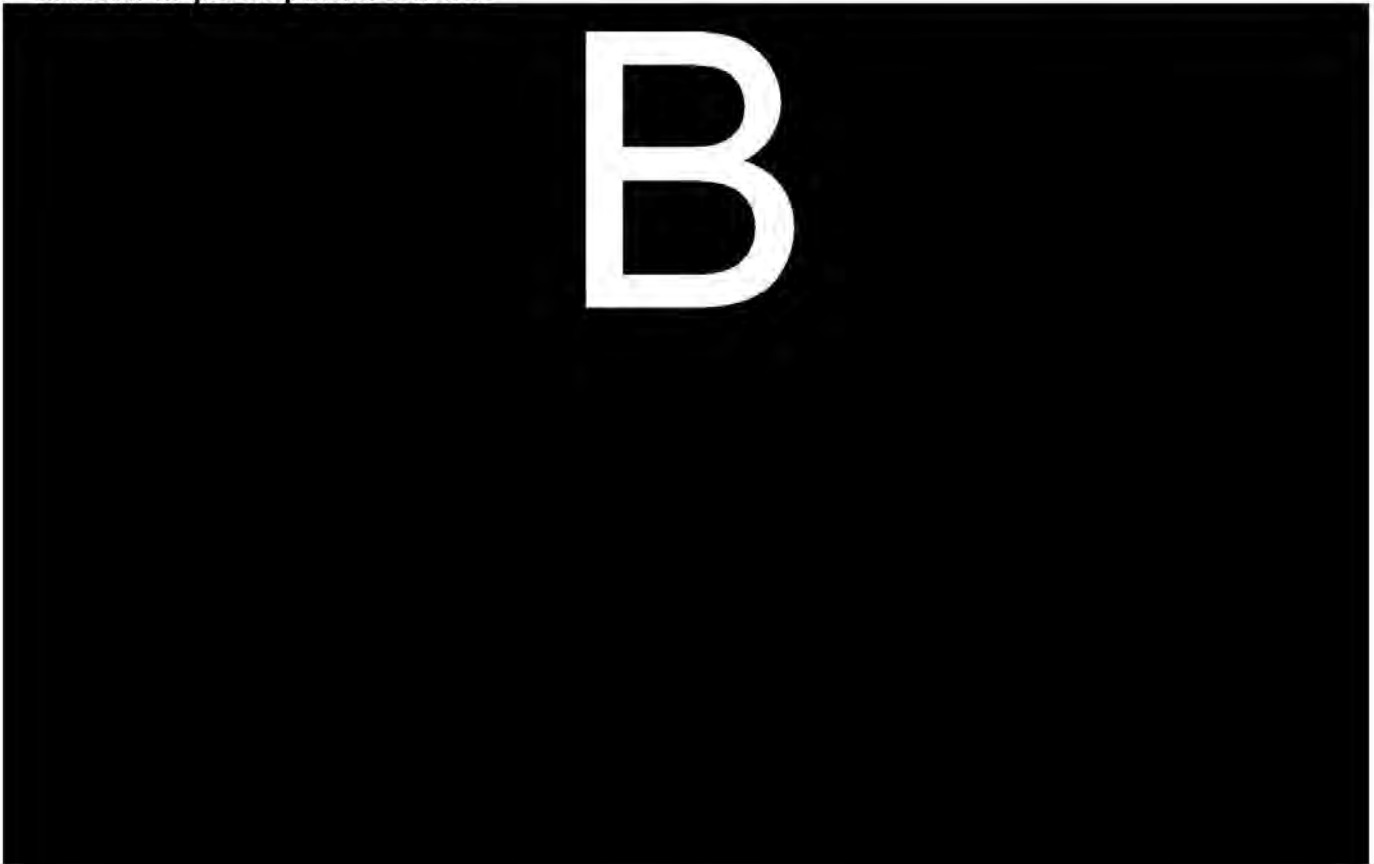
Para los efectos del artículo 83 de la LH, se requiere de opinión de la Comisión, entre otros, cuando el agente económico que sea permisionario de comercialización utilice o planee utilizar los servicios de almacenamiento y/o transporte sujeto a acceso abierto con los que tiene vínculos directos y/o indirectos, como los antes mencionados.

Así, conforme a las leyes y disposiciones citadas, la Comisión es competente para determinar si la participación cruzada que refiere el artículo en comento podría afectar la eficiencia en los mercados y al acceso abierto efectivo a la infraestructura de transporte y almacenamiento, cuando los interesados en llevar a cabo actividades de comercialización utilicen o pretendan utilizar esa infraestructura de su grupo de interés económico. Asimismo, es competente para ordenar la incorporación de medidas protectoras y promotoras de competencia que prevengan riesgos en materia de competencia económica.

**Segunda.-** La Solicitud de Opinión se promovió ante esta Comisión con la finalidad de atender lo dispuesto en el último párrafo del artículo 83 de la LH, B

### III. ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA

#### Análisis de participación cruzada





**B**

**B** cuya actividad es ser tenedora de acciones de empresas que participan en el transporte por ducto y comercialización de gas natural.<sup>14</sup> Para efectos de la presente resolución, a este conjunto de empresas se le denomina

**B**<sup>15</sup>

**B**

### Infraestructura de transporte por ducto de GN

Los ductos de transporte de gas natural de acceso abierto propiedad del **B** se indican a continuación:

- a) TPL es titular del permiso G/213/TRA/2008, para el ducto con trayecto que va de San Isidro, municipio de Juárez, a El Encino, en el municipio de Chihuahua, conocido como “*Ducto Tarahumara*” o “*Corredor Chihuahua*”.<sup>18</sup>
- b) EPE es titular del permiso G/13687/TRA/2016, para el ducto con trayecto de El Encino, Chihuahua a la región de La Laguna, Durango (*Ducto Encino-Laguna*), que se interconecta con el *Ducto Tarahumara*.<sup>19</sup>
- c) EPL es titular del permiso G/20156/TRA/2017, para el ducto con trayecto de la región de La Laguna, pasando por municipios de los estados de Durango y Zacatecas, para llegar al municipio de Aguascalientes, estado de Aguascalientes (*Ducto Laguna-Aguascalientes*), que se interconecta con el *Ducto Encino-Laguna*.<sup>20</sup>
- d) EPO es titular del permiso G/20157/TRA/2017, para el ducto con trayecto de Villa de Reyes, San Luis Potosí a Aguascalientes, Aguascalientes (*Ducto Occidente*), que transita por los

**B**

<sup>18</sup> Folios 394 a 423 y 1580 del Expediente 2021.

<sup>19</sup> Folios 730 a 761 y 1580 del Expediente 2021.

<sup>20</sup> Folios 967 a 997 y 1580 del Expediente 2021.

estados de San Luis Potosí, Aguascalientes y Jalisco. Este gasoducto se interconecta con el *Ducto Laguna-Aguascalientes*.<sup>21</sup>

- e) EPT es titular del permiso G/028/TRA/1998, para el ducto que va de Palmillas, Querétaro a Toluca, Estado de México (*Ducto Palmillas*).<sup>22</sup>

La capacidad de los sistemas de ductos referidos en los incisos a) al d) está vinculada a contratos de largo plazo celebrados por cada permisionario con la Comisión Federal de Electricidad (CFE), para proveerle el servicio de transporte de gas natural a diversas centrales de generación de electricidad.<sup>23</sup>

**B**

### Comercialización de GN

ECGN es titular del permiso H/11774/COM/2015, que lo autoriza a comercializar GN.<sup>28</sup> ECGN es la sociedad de **B** que realiza actividades de comercialización de GN, para lo cual hace uso del sistema de ductos interconectados de **B** y del SISTRANGAS.

**B**

<sup>21</sup> Folios 1094 a 1121 y 1580 del Expediente 2021.

<sup>22</sup> Folios 260 a 285 y 1580 del Expediente 2021.

<sup>23</sup> Folios 1489 al 1500.

<sup>24</sup> Folio 1488.

<sup>25</sup> Folios 256, 257 y 2571 del Expediente 2021; folio 006, anexo 4, página 4, 11 y 12 y folio 007

**B**

<sup>28</sup> Folio 006, anexo 4, página 3 y folios 1455 a 1512 del Expediente 2021.



B

En virtud de lo anterior, el supuesto de participación cruzada contenido en el artículo 83 de la LH que existe entre los Solicitantes, se configuró desde el dos mil dieciséis, lo cual fue analizado por esta Comisión en los expedientes [REDACTED] B [REDACTED].

En la Solicitud de Opinión, los Solicitantes manifestaron lo siguiente:

*“(...) los Solicitantes acuden ante esa Comisión para obtener una actualización a la Opinión Favorable*

B

No obstante, el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro los Solicitantes informaron y aclararon que:

B

*Competencia Económica y el artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos.”<sup>29,30</sup>*

B

<sup>29</sup> Folio 021.

<sup>30</sup> Folio 01583.

<sup>31</sup> Folio 01584.

B

### Aspectos generales de la contratación de capacidad

En los términos y condiciones para la prestación del servicio de transporte y/o almacenamiento (TCPS) que forman parte de los permisos autorizados por la CRE, se establecen reglas para el acceso a los usuarios y usuarios finales a los servicios de cada gasoducto o almacén permisionado.<sup>37</sup>

Para la prestación del servicio de transporte y/o almacenamiento de GN, la regulación prevé la modalidad de reserva en base firme, mediante el cual los usuarios suscriben contratos con el permisionario en virtud de los cuales obtienen el derecho de asegurar la disponibilidad de dicha capacidad en el sistema para recibir la prestación del servicio.<sup>38</sup> También puede ofrecer la modalidad de uso en base interrumpible, sobre la capacidad que, aun estando contratada en base firme, no ha sido confirmada para su utilización por los usuarios respectivos.<sup>39</sup>

En general, los permisionarios de transporte y/o almacenamiento de GN pueden pactar libremente la prestación de los servicios a terceros, siempre que se apeguen a principios de acceso abierto no indebidamente discriminatorio<sup>40</sup> establecidos en la LH, por lo que no están sujetos a la aprobación de la CRE respecto de las condiciones contractuales, las modalidades de servicio, las condiciones para

B

<sup>37</sup> El veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, la CRE publicó el acuerdo A/024/2018, que modifica las “Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de gas natural” (DACG-GN). Este acuerdo establece que los TCPS se deben modificar para incorporar el procedimiento de temporada abierta de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones 17.1 y 17.2.

<sup>38</sup> Numeral 6.2 del acuerdo A/024/2018 de las DACG-GN.

<sup>39</sup> Numeral 7.1 del acuerdo A/024/2018 de las DACG-GN.

<sup>40</sup> Numerales 9.3 y 18.1 del acuerdo A/024/2018 de las DACG-GN.



asignar la capacidad disponible en sus sistemas, y para la cesión de capacidad, entre otros. De esta manera, la regulación en la materia permite a los transportistas y almacenistas asignar la capacidad disponible de sus sistemas a través de contratos con usuarios específicos.

Sin embargo, la normatividad establece que estos permisionarios deberán privilegiar el desarrollo de temporadas abiertas para dimensionar la capacidad de sus sistemas, para ampliarla y para asignar la capacidad que se encuentre disponible de manera permanente.<sup>41</sup> Asimismo, el artículo 73 de la LH dispone que la capacidad en base firme no utilizada deberá ser comercializada en mercados secundarios, poniéndola a disposición del Centro Nacional de Control de Gas Natural o del transportista para que sea contratada en firme en caso de certeza de no uso, base interrumpible<sup>42</sup> o mediante temporada abierta si la liberación de capacidad es permanente.

De esta manera, los permisionarios de transporte de GN de acceso abierto deben cumplir con la normativa en materia de acceso abierto, y publicar a través de boletines electrónicos, la capacidad disponible de sus sistemas para que los posibles interesados puedan identificar la disponibilidad y tener acceso a dichas instalaciones. Para los mismos efectos es importante que, una vez concluida la temporada abierta, se publiquen los resultados de manera clara y transparente en sus boletines electrónicos.<sup>43</sup>

**B**

Este sistema tiene una capacidad operativa máxima de noventa y seis punto cero seis (96.06) MMpcd y está integrado por un ducto principal con una longitud de ciento veintisiete punto ciento cuarenta y tres (127.143) kilómetros (km). Su trayecto inicia en la interconexión con el SISTRANGAS, en San Juan del Río (Palmillas), Querétaro, y llega a Toluca, Estado de México.<sup>44</sup>

**B**

<sup>41</sup> Números 16.1 y 16.3 del acuerdo A/024/2018 de las DACG-GN

**B**

B

### *Sistema EPL o Ducto Laguna-Aguascalientes*

Este sistema tiene una capacidad operativa máxima de mil trescientos diecinueve (1,319) MMpcd, con una longitud de cuatrocientos cincuenta y tres punto cero treinta y ocho (453.038) km. Su trayecto inicia en la interconexión con el *Ducto Encino-Laguna* en el municipio de Lerdo, Durango, y termina en la interconexión con el *Ducto Occidente*, en el municipio de Aguascalientes, Aguascalientes.<sup>48</sup>

B equivalente a mil ciento ochenta y nueve (1,189) MMpcd, de la capacidad de este gasoducto está comprometida en base firme con la CFE, a largo plazo.<sup>49</sup> Por su parte, actualmente B

en base firme,<sup>50</sup> B de la capacidad del sistema. Como resultado, CFE y ECGN tendrían reservada la totalidad de la capacidad disponible en base firme.

No obstante, de acuerdo con información proporcionada por los Solicitantes, en dos mil veintitrés la CFE solo utilizó B de la capacidad que tiene reservada en el sistema,<sup>51</sup> por lo que existe capacidad disponible para terceros en base interrumpible.

Lo anterior, ha permitido que bajo la modalidad de base interrumpible: (i) B

B  
B  
B<sup>52</sup>

Conforme lo anterior, la mayoría de la capacidad del ducto se encuentra comprometida a CFE a largo plazo. Aunado a ello, terceros ajenos a B han tenido acceso a una parte de la capacidad del ducto bajo la modalidad de base interrumpible.

B

<sup>49</sup> La vigencia del contrato culmina el treinta y uno de enero del año dos mil cuarenta y cuatro. Folio 1488, página 4.

<sup>50</sup> Folio 1488, página 4.

<sup>51</sup> Folio 1488, página 4.

<sup>52</sup> Folio 1488, páginas 4 y 5.



### *Sistema EPO o Ducto Occidente*

La capacidad operativa máxima de este sistema es de mil dieciséis (1,016) MMpcd, en su tramo principal, el cual tiene una longitud de trescientos cuarenta y tres punto quinientos sesenta y dos (343.562) km. Además, este ducto cuenta con un ramal con una longitud de cuarenta y seis punto cuarenta y dos (46.42) km, lo que da una longitud total de trescientos ochenta y nueve punto novecientos ochenta y dos (389.982) km. El trayecto principal del ducto inicia en la interconexión con el gasoducto “Tula-Villa Reyes” (de un tercero ajeno [REDACTED] B [REDACTED] en el municipio de Villa de Reyes, San Luis Potosí y continúa hasta el municipio de Aguascalientes, para interconectarse con el *Ducto Laguna-Aguascalientes*, y termina en la interconexión con el gasoducto “Manzanillo-Guadalajara” (de un tercero ajeno [REDACTED] B [REDACTED] en San José del Castillo, municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco. En el km 338.562 inicia el ramal hasta la central CCC Guadalajara I en Huejotitán, municipio Jocotepec, Jalisco.<sup>53</sup>

[REDACTED] B [REDACTED] de la capacidad ha sido reservada por la CFE en base firme, a largo plazo,<sup>54</sup> equivalente a ochocientos ochenta y seis (886) MMpcd. [REDACTED] B [REDACTED]

Sin embargo, en dos mil veintitrés la CFE solo [REDACTED] B [REDACTED] de la capacidad que tiene reservada del ducto,<sup>56</sup> por lo que existe capacidad disponible para terceros en base interrumpible.

Lo anterior ha permitido que bajo la modalidad de base interrumpible: (i) ECGN cuente con capacidad de [REDACTED] B [REDACTED]

Conforme lo anterior, [REDACTED] B [REDACTED] del Ducto Occidente a largo plazo. Sin embargo, dicha capacidad se encuentra subutilizada, lo que ha permitido que terceros ajenos a [REDACTED] B [REDACTED] tengan acceso a parte de la capacidad de este ducto.

### **Temporadas abiertas**

El artículo 70 de la LH establece que los permisionarios que presten a terceros los servicios de transporte por ducto o de almacenamiento tendrán la obligación de dar acceso abierto no indebidamente discriminatorio a sus instalaciones y servicios. Lo anterior, sujeto a la disponibilidad de capacidad en sus sistemas.

En cumplimiento a la resolución RES/674/2022 emitida por la CRE el veintiuno de julio de dos mil veintidós, mediante la cual dicho regulador aprobó modificaciones al permiso de EPL, relacionadas

[REDACTED] B [REDACTED]

<sup>54</sup> La vigencia del contrato culmina el treinta de diciembre del año dos mil cuarenta y cinco. Folio 1488, página 6.

<sup>55</sup> Folio 1488, página 6.

<sup>56</sup> Folio 1488, página 6.

<sup>57</sup> Folio 1488, página 6.

con características técnicas del *Ducto Laguna-Aguascalientes*, [REDACTED] B realizó una temporada abierta para captar el interés de comercializadores de GN. La convocatoria fue publicada el dieciocho de abril de dos mil veintitrés. La fecha para presentar solicitudes de servicio venció el ocho de junio de dos mil veintitrés, sin haber recibido solicitud alguna.<sup>58</sup>

B

### Consideraciones en materia de competencia

Los elementos presentados en este documento muestran que se actualiza la participación cruzada, toda vez que [REDACTED] B, titular de un permiso de comercialización de GN, y que también es la controladora de [REDACTED] B titulares de permisos de transporte de GN por medio de ductos de acceso abierto. [REDACTED] B

Los mercados asociados a la Solicitud de Opinión corresponden a: i) la prestación del servicio de transporte de GN por medio de ductos de acceso abierto en los sistemas [REDACTED] B y ii) los servicios de comercialización de GN [REDACTED] B

La participación de ECGN en la comercialización de GN implica una integración vertical, [REDACTED] B los ductos de transporte de GN de acceso abierto [REDACTED] B y que, adicionalmente, [REDACTED] B. Al respecto, de la información provista por los Solicitantes se considera que esta integración tiene pocas probabilidades de afectar el proceso de competencia y eficiencia de los mercados, en virtud de que [REDACTED] B existe capacidad disponible para ser contratada en base firme, mientras que [REDACTED] B existe capacidad disponible para ser contratada en base interrumpible, [REDACTED] B

Por otra parte, los mecanismos de mercado a través de temporadas abiertas: i) facilitan que terceros ajenos al [REDACTED] B puedan tener acceso eficiente a la capacidad de sus sistemas de transporte de GN en base firme de sus sistemas de transporte de GN en los que se cuenta con capacidad disponible. En caso de que en el futuro la capacidad de los sistemas de [REDACTED] B no sea suficiente para atender la demanda, [REDACTED] B tendría la obligación de ampliar la capacidad siempre que sea técnica y económicamente viable, de conformidad con la regulación aplicable.

Sin embargo, hasta ahora, derivado de los resultados de la última temporada abierta realizada, se observa que no existe un interés de terceros para que [REDACTED] B amplíe la capacidad del ducto *La Laguna-Aguascalientes*.

<sup>58</sup> Folios 16, anexo "TA\_RES-674\_LLAG 2023", página 1; folio 1480, anexo "TA\_RES-674\_LLAG 2023".

<sup>59</sup> Folio 1388.



Con base en lo antes expuesto, se considera que la participación accionaria cruzada que existe entre los Solicitantes no implica riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia en los términos que se señalan en esta resolución. Sin embargo, una alteración a estos términos, como el hecho de que cualquier comercializador de **B** pretenda utilizar nueva infraestructura de acceso abierto de su grupo de interés económico o se realicen modificaciones en las estructuras accionarias podría tener efectos en las condiciones de competencia en los mercados relevantes, lo cual debería ser analizado por la Comisión.

**B**

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno de la Comisión:

**RESUELVE**

**Primero.-** Emitir opinión favorable a Esentia Energy Systems, S.à.R.L.; Esentia Pipeline El Encino, S. de R.L. de C.V.; Esentia Pipeline de Toluca, S. de R.L. de C.V.; Tarahumara Pipeline, S. de R.L. de C.V.; Esentia Pipeline la Laguna, S. de R.L. de C.V.; Esentia Pipeline de Occidente, S. de R.L. de C.V.; y Esentia Comercializadora de GN, S. de R.L. de C.V., en términos del último párrafo del artículo 83 de la LH y de conformidad con la estructura accionaria e infraestructura específicamente señaladas, de acuerdo con los Antecedentes, Consideraciones de Derecho y Análisis de los Aspectos en materia de Competencia Económica contenidos a lo largo de esta resolución, y en los términos en que fue presentada la Solicitud de Opinión y demás información proporcionada a esta Comisión.

**Segundo.-** En caso de que Esentia Comercializadora de GN, S. de R.L. de C.V. u otra comercializadora en la que participen directa o indirectamente las personas que forman parte del **B** decidan contratar, adquirir y/o utilizar capacidad en infraestructura de acceso abierto, ya sea de manera directa y/o indirecta, en base firme y/o reserva contractual propiedad de empresas de ese grupo, o de sus accionistas directos o indirectos, deberán obtener de manera previa a la contratación, adquisición y/o uso de dicha capacidad, la opinión favorable de la Comisión en términos del artículo 83 de la LH.

**Tercero.-** Para cualquier modificación en la participación accionaria cruzada analizada y autorizada en la presente resolución, se deberá obtener de manera previa la opinión favorable de la Comisión. No se requerirá obtener esta opinión cuando la modificación se refiera a una reestructura corporativa en la cual los Agentes Económicos pertenezcan al mismo grupo de interés económico y no participe ningún tercero, así como cuando el titular de acciones, partes sociales o unidades de participación incrementen su participación relativa en el capital social de Agentes Económicos sin que haya un cambio de control.

<sup>60</sup> Folio 030.

Esta resolución no prejuzga sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados de esta y otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la oportunidad para realizar dichos trámites, ni sobre resoluciones de la Comisión que hayan causado estado, o la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre competencia o la competencia económica, por lo que no los releva de otras responsabilidades, ni violaciones a la LFCE que pudieran incurrir o haber incurrido, ni de obligaciones previstas por otras disposiciones aplicables en materia de acceso abierto a su infraestructura en términos no discriminatorios.

**Cuarto.-** Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II de la LFCE, se aperebe a los agentes económicos a los que se refieren los resolutivos Segundo y Tercero de que en caso de no cumplir con lo ordenado en los resolutivos de esta resolución, esta Comisión, a través del Secretario Técnico en uso de sus facultades, les podrá imponer, en lo individual, como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización,<sup>61</sup> cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin que cumplan lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

**Quinto.-** Hágase del conocimiento de la Comisión Reguladora de Energía la presente resolución.

**Notifíquese.** Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de esta resolución, ante la ausencia temporal del Comisionado Rodrigo Alcázar Silva, quien votó en términos del artículo 18, segundo párrafo de la LFCE, y se emite en la fecha que aparece en la firma electrónica; lo anterior, ante la fe de la Directora General de Asuntos Jurídicos, en suplencia por vacancia de la Secretaría Técnica de la Comisión, de conformidad con los artículos 1, 2, fracción VIII; 4, fracción IV, apartado A, letra a; 18, 19 y 20, fracciones II, XXVI, XXVII y LVI; así como 50, fracción I del Estatuto

---

<sup>61</sup> De conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor de la Unidad de Medida y Actualización deberá ser utilizado como unidad para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.



**De:** [Alcázar Silva Rodrigo](#)  
**A:** [Mustieles García Myrna](#)  
**Asunto:** Votos Sesión de Pleno 20.06.24  
**Fecha:** jueves, 20 de junio de 2024 10:42:35  
**Archivos adjuntos:** [Voto RAS CNT-046-2024.pdf](#)  
[Voto RAS CNT-056-2024.pdf](#)  
[Voto RAS CNT-059-2024.pdf](#)  
[Voto RAS ONCP-002-2024.pdf](#)  
[Voto RAS ONCP-005-2024.pdf](#)

---

Estimada Myrna,

Dada la actual suplencia por vacancia de la Secretaría Técnica que ejerces, de conformidad con los artículos 1, 2, fracción VIII, 4, fracción IV, apartado A, letra a; 18, 19, 20, fracciones II, XXVI, XXVII y LVI; y 50, fracción I, del Estatuto Orgánico de esta Comisión; así como los artículos 10 y 11 de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno, por medio del presente te hago llegar diversos votos correspondientes a asuntos que se someterán a discusión en el Pleno de esta Comisión en la sesión ordinaria a celebrarse el 20 de junio de 2024:

1. **CNT-046-2024** PRESENTACIÓN, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, RESOLUCIÓN SOBRE LA CONCENTRACIÓN ENTRE CORPORACIÓN RAMA, S. DE R.L. DE C.V.; CENTRO DE DISTRIBUCIÓN ORIENTE, S.A. DE C.V.; REFACCIONARIA CALIFORNIA, S.A. DE C.V.; QUINROD, S.A. DE C.V.; ARRENDADORA RAMA, S.A. DE C.V.; PROPIEDADES RAMA, S.A. DE C.V.; CORPORACIÓN QUÍMICA AUTOMOTRIZ, S.A. DE C.V.; IMPULSORA OCAN, S.A. DE C.V. Y OTROS.
2. **CNT-056-2024** PRESENTACIÓN, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, RESOLUCIÓN SOBRE LA CONCENTRACIÓN ENTRE CB CERVEZA OPERATIONS, S. DE R.L. DE C.V.; COMPAÑÍA CERVECERA DE COAHUILA, S. DE R.L. DE C.V.; CIH HOLDINGS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.; CI CERVEZA GMBH; CALIFORNIA CAYS, S.A. DE C.V. Y PACÍFICO INM, S.A. DE C.V.
3. **CNT-059-2024** PRESENTACIÓN, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, RESOLUCIÓN SOBRE LA CONCENTRACIÓN ENTRE ENGIE INTERNATIONAL CORPORATION B.V. Y EXI ENERGÍA MÉXICO, S.A.P.I. DE C.V.
4. **ONCP-002-2024:** PRESENTACIÓN, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE OPINIÓN RELATIVA A LA PARTICIPACIÓN CRUZADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 83 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS PARA ESENTIA ENERGY SYSTEMS S.À.R.L.; ESENTIA PIPELINE EL ENCINO, S. DE R.L. DE C.V.; ESENTIA PIPELINE DE TOLUCA, S. DE R.L. DE C.V.; TARAHUMARA PIPELINE, S. DE R.L. DE C.V. Y OTROS.
5. **ONCP-005-2024** PRESENTACIÓN, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE OPINIÓN RELATIVA A LA PARTICIPACIÓN CRUZADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 83 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS PARA TRANSPORTADORA DE GAS NATURAL DE LA HUASTECA, S. DE R.L. DE C.V., ACTUALMENTE DENOMINADA TRANSPORTADORA DE GAS NATURAL DE LA HUASTECA, S.A. DE C.V.; ENERGÍA OCCIDENTE DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.; INFRAESTRUCTURA ENERGÉTICA MONARCA, S. DE R.L. DE C.V.; INFRAESTRUCTURA MARINA DEL GOLFO, S. DE R.L. DE C.V. Y OTROS.

Saludos







01672

**Rodrigo Alcázar Silva**  
**VOTO POR AUSENCIA**  
**23ª sesión ordinaria del Pleno de la**  
**Comisión Federal de Competencia Económica**

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro. En relación con la vigésima tercera sesión ordinaria que será celebrada el veinte de junio de dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 18, segundo párrafo, *in fine*, de la Ley Federal de Competencia Económica;<sup>1</sup> 14, fracción XI del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente; 10 y 11 de los Lineamientos para el Funcionamiento del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica,<sup>2</sup> se emite el presente voto para los efectos legales a que haya lugar, respecto de la resolución del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica en el asunto que a continuación se indica:

<b>Número de expediente:</b>	<b>ONCP-002-2024</b>
<b>Fecha de sesión de Pleno:</b>	<b>20 de junio de 2024.</b>
<b>Descripción del asunto listado en el Orden del Día:</b>	<i>SEXTO. PRESENTACIÓN, DISCUSIÓN Y EN SU CASO, RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE OPINIÓN RELATIVA A LA PARTICIPACIÓN CRUZADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 83 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS PARA ESENTIA ENERGY SYSTEMS S.À.R.L.; ESENTIA PIPELINE EL ENCINO, S. DE R.L. DE C.V.; ESENTIA PIPELINE DE TOLUCA, S. DE R.L. DE C.V.; TARAHUMARA PIPELINE, S. DE R.L. DE C.V. Y OTROS.</i>
<b>Agentes económicos involucrados:</b>	Esentia Energy Systems, S. à.R.L.; Esentia Pipeline El Encino, S. de R.L. de C.V.; Esentia Pipeline de Toluca, S. de R.L. de C.V.; Tarahumara Pipeline, S. de R.L. de C.V.; Esentia Pipeline la Laguna, S. de R.L. de C.V.; Esentia Pipeline de Occidente, S. de R.L. de C.V.; y Esentia Comercializadora de GN, S. de R.L. de C.V.
<b>Sentido del voto:</b>	<b>Emitir opinión favorable.</b>

Atentamente

**Rodrigo Alcázar Silva**  
**Comisionado**

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veintitrés de mayo de dos mil catorce, cuya última reforma fue publicada en el mismo medio oficial el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

<sup>2</sup> Emitidos por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica el nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

LA DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, MYRNA MUSTIELES GARCÍA, EN SUPLENCIA POR VACANCIA DEL TITULAR DE LA SECRETARÍA TÉCNICA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 20, FRACCIONES II Y XXII, Y 50, FRACCIÓN I, DEL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, 12 BIS DE LAS DISPOSICIONES REGULATORIAS SOBRE EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, Y 10 DE LOS LINEAMIENTOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL PLENO, CERTIFICA: QUE LA PRESENTE INFORMACIÓN CONSISTE EN LA IMPRESIÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO ENVIADO EL VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO A LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS, DE LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA INSTITUCIONAL DEL COMISIONADO RODRIGO ALCÁZAR SILVA ([ralcazar@cofece.mx](mailto:ralcazar@cofece.mx)) A LA DIRECCIÓN INSTITUCIONAL DE LA DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, MYRNA MUSTIELES GARCÍA ([mmustieles@cofece.mx](mailto:mmustieles@cofece.mx)) AL QUE SE ADJUNTA EL ARCHIVO EN FORMATO PDF DENOMINADO “*VOTO RAS ONCP-002-2024.pdf*”, QUE CONTIENE EL VOTO POR ESCRITO EMITIDO POR EL COMISIONADO RODRIGO ALCÁZAR SILVA RELATIVO AL EXPEDIENTE ONCP-002-2024.- DOY FE.-

AL DÍA QUE APARECE EN LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL PRESENTE.- CONSTE.





Sello Digital

No. Certificado

Fecha

qmW+IDtXfERbnQMPGfkTvZSwdw9aE0Z9e0Vz8  
+3i9eZza4KRtqiv6sk1q6T1zQ8H0dLvsPsvA2b7a  
85fFV6m6Pt6o/RxzaZdoJgy6/cVU9nqRJ1bFVVw  
rZH9IMx2ZDitB5YqoJ0KHikd6rQWdb4sqHeSMt  
T7uAbP99PPqBt88Cw1QzG6OQezbG6QSKm3f  
a6WjEPSJWlqFDIOVS8MrzkBRbGSnc959x+6Uy  
FdeOuV/wtOVxGWTyWkj29a5X7bL0+LABrNVm  
wTGuo1ycY1lcS+E88/OqUkHipQ0nY2gy+IAH1  
4Kkx3QPpdmUQdcJeV0///Gs7RyUhXENAsTD1  
Deg6Q==

00001000000516756001

viernes, 21 de junio de 2024, 08:05 a. m.  
MYRNA MUSTIELES GARCIA



Sello Digital

No. Certificado

Fecha

EQuGL41CMKK/23mo/VhF66nwlEe0EYjkgzhX3y  
s4uclfMjRmHvnXP+jT4oosYJbZFPMLsAS2Jhw1  
DBBly1pdugizjGRVWqgUzW5cajJeAM6VAbcEN  
ylf8HGApMpCQKPAQrtU8zfPUsmlOaa4gHVPk  
YEFnqiAh/K3176P2ykDqcN/VfSRgLiX9+DZxfLb  
sPb7+UlceVeBhGvSFLuTi/9kGhuL5PU65G6T/  
GmTmdTBomBRECRvf2Y7/i/tFuWewBcwX/ogsml  
T6ePQXKJe2h60kD3hkzH3iovpfmdE7ksy04XvbA  
4KnsWM3ZxgkqEmc1U5zRkrQ9fr5ImBC7j/ww==

00001000000705452429

viernes, 21 de junio de 2024, 11:21 a. m.  
JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS

grnkmq+5Zaj0w8paNyF6oLN7NmYFVV1L1vDDP  
vAiw1PWE2yHK3v6r4atYHiSyql/o2m2uTiGN+3Z  
399074fxm55NIX3Nj2YDyvdvVNMgf6BC9WMP  
XpHZ2n/k2G4BIDBe52tqYJ7nFfsHehe3zpXkVJ  
Ufa574gCcaX5NoOgLXOiY1axeM6iyxg8Q4Uy69  
v7u8Ec43dvlJrPCoO+qB/xON4YZYwua4qZek9r  
VplDNfHYz1eicZZK5feW8K8u7Sp6wXJcoxP2Rt5  
SblwtkS3c/AC+22/wxnHMedOZ7GaD8UCLXFrBL  
BtsAvS3yaFPHSf5DmarVCk4l+RFsPXObtM7Xyf  
Q==

00001000000704356265

viernes, 21 de junio de 2024, 11:47 a. m.  
GIOVANNI TAPIA LEZAMA

eR51CLBc+VQ2LlrDOR+ZZcHdOJQhZH1RbuM0  
jllzu4pfAdtt1fvQe+pDLG2CluwQRgEsxrQIIWShX  
uePrcdquwrclZLNwhew4aKBVYfTryde1QIMPeZY  
AHJ1Zj797a7WTT7oJupZQ1+L1rVnkXtD+Knhwt1  
VIS4TovP509zbQKgl5VTEdJUTWwVlPFN6MpF1  
JZHvIMxzWNzP5Y7dXwll6Z2gTPwCs1bip8yqik  
Ps3Wm84ZP59YNNa1rZrZqBiyEkzKi4ezQcJfKz  
k4ieNs+P1H6kqY1EQw1eprwVv2VUCTo1juE1D  
xrF9HJ+7J2i8JA2gCYSJ+5Q9O/ZU9Fc+s8/Kg==

00001000000513129202

viernes, 21 de junio de 2024, 01:57 p. m.  
ANA MARIA RESENDIZ MORA

MxjTBv4bpupl55+Hde3jCS+OU61f51c+PqZEZeh  
iH3rUKVnNORKBpkhpKohCrcPufhKl+RZX44Xwy  
JfBZ0NdDaAC2uTBSeoKFZfkQVI30X11u4JcwXtl  
Jeyd832dcd684D1iw5xzEPQWIIINScJqGCTejh2H  
+v+01xs6UWvx3otqVTmmaprIR4E9n0Iyu9LvPH  
DR9ZJ5UH+DBCgCqWTxOZSEI6gOoWg/43Rxx  
Ci7BQuPhH1Td2UAzC/nBK7Cg+mjco7oVVQAK  
m5YWRrhbxOnJraDrR3QxcYka8EY1e78iBMGu2  
1xlvM7WzoKQmRW85gJy4yz0pB+DTJLY9Y+Qsj  
Cg==

00001000000512348861

viernes, 21 de junio de 2024, 02:10 p. m.  
ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ

Qcrlpgu6C66kKewtg4DvIBZ1C9z3IV7LiwQ8smO  
DlIxOulTiukV8jny1CAQKF/rNe7i+Xv1jF/LtQnf5Vr  
5B5zGdHw4QfofM48BBd9gQSI7lal+TGeAQm7P  
hjbwCu3EdKrgOueZ/Wyn/1+9nDzJfMK5NoIQu  
GueFgViK0QpC4ve2At+tDfjtit2ym6Q5AKSH68R  
EWJJ8yVB3kMJdx7A+TQJDBIX6TaYrFFf35vJt  
SzeDOGuzQvF3D7gUJo67KyQbZITUnUlhP8MXn  
35Nq3or1iGegiyRqmUu71HEJXA2pHzgxi0IswsoJ  
KVf4I0I09cvtQU9S6sxmhTjNbuUtbHCw==

00001000000703050164

viernes, 21 de junio de 2024, 03:18 p. m.  
BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ

dRP/hz13F5d+7+R1sx/NYueiG9dGMAHmdcSyX  
viOtrflwQMMjzuxhRw8r+51/I9X6Z1BSpEM5cd  
R6uxl+MXQs4MIR9Bj9QBGcNpMCK2RMzG8zo  
3GyqijkUcS3ylli//IJSQwr4TMjHpG758657ByUmn  
6dDWJeQKX8nZrGzrdUTLpyl/M4KZ4siPYszvW  
BUfx1QpR+ZxqBHqBADjzdcitliO+JFL1szT5Bxh  
Kh4YdqNioyODU82m22IAm7DqgEKyAlyTYezwd  
PM64ym6shIXmHh32Na0oz2E0Rh77IOLe6AQ  
Py9Klbu91qrBx5+RzGGydBKXT0eNP3QJAeRrW  
Bg==

00001000000707787623

viernes, 21 de junio de 2024, 03:29 p. m.  
RODRIGO ALCAZAR SILVA

vtca+wGXVXzZGia6bZwoBPKYUw+qkN0le7Anu  
z3lcbzthUBWpyuf128EUbuVmEoZlBq8JEUYT  
4vQPIaYQVPivZjCpROyS9WCABHH3q8zwGbw  
W5JLdl7Hk+0AVd8udyhQk5ZlaC/HXZcT8AokLPI  
qqiNZmafYqW4f4JUMyblgKEKKXcW3lwTu0Hnt  
8VCiYmvDXCF0yDUdX41zw1/OatdCmsFRQpX  
OnYdxck65kR31+tGDS9zw0HdJ7WIW4qBDez3i  
LtkG8yfflPu9KKFAZ5YJB+D4pZk6CzbOBm8CO  
XDg/4soxoRHVEkKxqgLLKNonuhVfx3cNZGDM  
SeBamjEw==

00001000000513723553

viernes, 21 de junio de 2024, 04:56 p. m.  
ANDREA MARVAN SALTIEL

Duy8XjTd801oZsGqkd/1yUCftORABiy6Kx9cleia  
3OE1Sot1vLNxkHXMYx0efu3ldfc0dkHSbwae8H  
pQmRll7oADZy6oWpIT8TnwsEpFMQLUKfPAAzT  
WzA7wlYlysByoTisl4tYGNoTk0L5cdA+KCBFDtr  
8afLjFYnMDUQAoAtF24iRXl1kldMyGSLQswVdK  
YFUE2Fhjh7rXiuNd8FRLk86KpGrES2+ZoFkKjT  
kaVmY5ITkeOyYMNzEW9btE7qNPZA2jbXs/txDi  
YLhcQ8Yb6vytGnORocPayXUus7FRh5YQ7ccTq

00001000000516756001

viernes, 21 de junio de 2024, 05:49 p. m.  
MYRNA MUSTIELES GARCIA





01676

Sello Digital

No. Certificado

Fecha

---

c3TjvNqyso7qTyp+q6/yCzBLVctoFANejmpw==